

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima  
con funciones de conocimiento

Delito: hurto calificado y agravado  
Acusado: JERSSON ALEJANDRO ROJAS Y  
MERLY GIOVANNI BONILLA RONDON  
SENTENCIA: CONDENATORIA  
CAUSA: CUI N° 258756000698202100136  
Fiscalía Local de Villeta

Número interno: 2021-357

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 10 in fine del Código de Procedimiento Penal señala que deben corregirse las irregularidades que se adviertan y el artículo 25 de la misma obra señala que en “materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en

costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente” .

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Consecuente con lo anterior, visto el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que el numero correcto del documento de identidad del investigado señor JERSSON ALEJANDRO ROJAS es la cédula de ciudadanía N° 1.106.396.543, el Juzgado,

RESUELVE:

Aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, en el sentido de que se CONDENA “al señor JERSSON ALEJANDRO ROJAS identificado con la C.C. N° 1.106.396.543 de Ibagué, y demás condiciones personales y civiles conocidas de autos a la pena principal y privativa de su libertad de dieciocho (18) meses de PRISIÓN, como autor y penalmente responsable a título de dolo directo del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, cargo aceptado voluntariamente por el sentenciado acorde a la imputación y acusación que le hiciera la Fiscalía Local”.

En los demás aspectos la sentencia queda incólume.

En firme lo anterior por secretaría remítanse las comunicaciones ordenadas en la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRIGUEZ  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 39, hoy 08/03/2023



**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: GUALBERTO PALLARES PABA**

**Demandado: VILMA ISABEL PABA ALVAREZ**

Radicación: 25718408900120200004700

Previamente a resolver lo que corresponda en derecho de la anterior petición córrase traslado al mandatario judicial del extremo ejecutante, para lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ Y LURY GRICELD ROA RAMIREZ

Demandado: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120210064800

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am del día 06 del mes de Junio de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, que se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que de ser materialmente posible se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Se reconoce a la Dra. WNEDY GARALDINE RUEDA HERNANDEZ como apoderada judicial de la señora LURY GRICELD ROA RAMIREZ los demandantes en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MISAEL PINEDO SIERRA**

**Demandado: DUBIS ESTHER MONTAÑO BOLAÑO**

Radicación: 25718408900120210055100

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes que comunica el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Ciénaga (Magdalena), y para el PROCESO EJECUTIVO. DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. No. 890.300.279-4. DDO: DUBIS ESTHER MONTAÑO BOLAÑO, C.C. No. 26.717.722. RAD. No. 47 189 40 89 003 2022 00482 00. CUENTA DEL JUZGADO: 47 189 20 42 003. Por secretaría ofíciase al Juzgado mencionado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: JAIME MEDELLIN MORENO

Demandado: PANFILO MARTIN BERMUDEZ Y LOPEDA ALVARADO  
MARCOS

Radicación: 25718408900120220027900

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado MARCOS LOPEDA ALVARADO fue notificado del auto admisorio en legal forma, y que no contestó la demanda.

De las excepciones de mérito planteadas por el demandado Sr. PANFILO MARTINEZ BERMUDEZ córrase traslado al extremo demandante en la forma y términos a que se contrae el Art. 370 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: BERTA MARTINEZ QUINTANA**

Radicación: 25718408900120220028600

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 29 de julio de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra BERTA MARTINEZ QUINTANA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.900.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, \$1.900.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.900.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 5 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando adicionalmente que renuncia a términos para excepcionar.

Mediante proveído del 12 de enero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de BERTA MARTINEZ QUINTANA, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1501 otorgada el 29 de agosto de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.900.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
- 1.2. La suma de \$1.900.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.3. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.  
Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.



Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 5 de agosto de 2022 por conducta concluyente y del calendado 12 de enero de 2023 por la anotación en estado, sin que se hubieren planteado excepciones.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 5 de agosto de 2022 como así se reconoció en providencia del 12 de enero de 2023 y en auto del 12 de enero de 2023.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.



4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: NEIL JAVIER TAPIA MANJARRES**

Radicación: 25718408900120220028700

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 29 de julio de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra NEIL JAVIER TAPIA MANJARRES para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA las siguientes sumas de dinero: \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 5 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando adicionalmente que renuncia a términos para excepcionar.

Mediante proveído del 12 de enero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de NEIL JAVIER TAPIA MANJARRES, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1498 otorgada el 29 de agosto de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

1.4. La suma de \$2.400.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022

1.5. La suma de \$2.400.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.



1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 5 de agosto de 2022 por conducta concluyente y del calendado 12 de enero de 2023 por la anotación en estado, sin que se hubieren planteado excepciones.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 5 de agosto de 2022 como así se reconoció en providencia del 12 de enero de 2023 y en auto del 12 de enero de 2023.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.



3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>040</u>, hoy <u>08/03/2023</u></p> <p> <b>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS</b> Secretaría</p>
---



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: JUAN BAUTISTA ANGULO NEGRETE**

Radicación: 25718408900120220029200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 29 de julio de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra JUAN BAUTISTA ANGULO NEGRETE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 5 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Mediante proveído del 12 de enero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de JUAN BAUTISTA ANGULO NEGRETE, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1495 otorgada el 29 de agosto de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

1.9. La suma de \$800.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022

1.10. La suma de \$800.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.

1.11. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago..



Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 5 de agosto de 2022 por conducta concluyente y del calendado 12 de enero de 2023 por la anotación en estado, sin que se hubieren planteado excepciones.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 5 de agosto de 2022 como así se reconoció en providencia del 12 de enero de 2023, y en auto del 12 de enero de 2023.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.



4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: JOSE SIMON OROZCO BUELVAS**

Radicación: 25718408900120220043200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 14 de septiembre de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra JOSE SIMON OROZCO BUELVAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>040</u>, hoy <u>08/03/2023</u></p> <p></p> <p><b>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: DANIS BEATRIZ ROMERO**

Radicación: 25718408900120220047000

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA-MAGDALENA, para el proceso con Radicación: No.470014189003-2020-00860-00, siendo Demandante SUMA COOPERATIVA LTDA y Demandado: DANIS BEATRIZ ROMERO. Por secretaría líbrese atento oficio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: GERMAN GARCIA RIOS, SAUL CORONADO VARGAS, EDUARDO MEJIA ROA, Y SONIA MIREYA TOVAR GARCIA**

**Demandado: JOSE MARIA GARCIA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220053000

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. SONIA LOPEZ RODRIGUEZ.

Comuníquesele esta designación por un medio eficaz.

Por secretaría infórmese por el medio más expedito Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ**

**Demandado: MARIA CRISTINA NAVARRO HERNANDEZ**

Radicación: 25718408900120220055200

Se reconoce al Dr. ALVARO JOSE VELEZ CRUZ como apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA NAVARRO HERNANDEZ en los términos y para los fines del memorial poder glosado a folio 11 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: CARLOS ALBERTO MARRIAGA MOLINA**

Radicación: 25718408900120220057000

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 4 de noviembre de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra CARLOS ALBERTO MARRIAGA MOLINA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero \$2.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 3625 otorgada el 3 de noviembre de 2022 en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 18 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: SARA ANGELA ARIZA CHARRIS**

Radicación: 25718408900120220059800

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 16 de noviembre de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra SARA ANGELA ARIZA CHARRIS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 3735 otorgada el 11 de noviembre de 2022 en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: RAFAEL IGNACIO MENDOZA AMELL**

Radicación: 25718408900120220059900

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de noviembre de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra RAFAEL IGNACIO MENDOZA AMELL, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 3719 otorgada el 11 de noviembre de 2022 en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>040</u>, hoy <u>08/03/2023</u></p> <p style="text-align: center;"> <b>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Radicación: 25718408900120230000900

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de enero de 2023 se rechaza la anterior demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JOSE DARIO CANTILLO PACHECO**

**Demandado: ZENITH RAMOS SALTARIN**

Radicación: 30001408900120160024300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la demandada señora ZENITH RAMOS SALTARIN o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: MINY YOHANA MORENO MONTERO**

Radicación: 25718408900120190005700

Se reconoce interés jurídico en este proceso a la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA como cesionaria de los derechos que posee la entidad ejecutante en los términos a que se contrae el documento privado glosado a folio 37 del expediente digital. La anterior decisión se apoya en el artículo 68 del C.G. del P.

Se reconoce al Dr. DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA como apoderado judicial de la persona jurídica CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA en los términos y para los fines del mismo documento.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 040, hoy 08/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria